

doña Margarita González Rojo frente a don Ricardo Reguilón Cagigas se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación por medio del presente edicto; haciendo saber al reclamado que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, dispone de un plazo de 15 días, contado a partir del siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, para personarse ante la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, sita en la C/ Nicolás Salmerón, nº 7, C.P. 39009-Santander, y dar vista completa al expediente, a los efectos de aceptar o rechazar de forma expresa y voluntaria el arbitraje propuesto.

Santander, 2 de marzo de 2006.—La jefa de Sección de Ordenación y Arbitraje, Ana M. Pardo Reguero.

06/3091

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

### Junta Arbitral de Consumo

*Notificación de laudo arbitral en solicitud de arbitraje número 707/04/ARB.*

No habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos a la parte reclamante el laudo arbitral dictado con relación a la solicitud de arbitraje núm. 707/04/ARB formulada por doña María Candelas Coria Martín frente a la empresa denominada «Auna Telecomunicaciones, S. A .U.», de conformidad con el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica mediante la publicación de la parte dispositiva de la resolución mencionada, pudiendo tomar conocimiento en el plazo de diez días de su texto íntegro en las oficinas de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, ubicadas en la C/ Nicolás Salmerón, nº 5-7 de esta capital.

“Por todo ello, vistos los documentos que obran en el expediente y el Real Decreto 636/1993, decidimos por unanimidad: Que, a nuestro leal saber y entender, debemos estimar parcialmente y estimamos parcialmente la reclamación presentada por Doña María Candelas Coria Martín contra «Auna Telecomunicaciones, S. A.», declarando que el contrato presuntamente suscrito por esta con la reclamada adolece de vicios que lo hacen nulo en Derecho y por ello resultan improcedentes las reclamaciones de cantidades realizadas por la reclamada amparándose en este contrato. No se aprecia sin embargo la existencia de daños y perjuicios, incluidos morales, que hayan de ser indemnizados. Por parte de la compañía Ono, como entidad subrogada en los derechos y obligaciones de la reclamada, se deberán cancelar todos los datos de la reclamante que obren en su poder, amén de constatar que estos no han sido facilitados a ficheros de solvencia patrimonial indebidamente. De conformidad con el art. 13.3 del Real Decreto 636/1993, no procede condena en costas, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes. De conformidad con el art. 17.1 del Real Decreto 636/1993, el presente laudo tiene carácter vinculante y ejecutivo para las partes y produce efectos de cosa juzgada. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, contra el mismo cabe ejercitar acción de anulación ante la Audiencia Provincial de Cantabria en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación o, en su caso, de la corrección, aclaración o complemento a que se refiere el artículo 39 de dicha Ley”.

Santander, 3 de marzo de 2006.—La secretaria del Colegio Arbitral, Ana M. Pardo Reguero.

06/3092

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

### Junta Arbitral de Consumo

*Notificación de laudo arbitral en solicitud de arbitraje número 974/04/ARB.*

No habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos a la parte reclamante el laudo arbitral dictado con relación a la solicitud de arbitraje núm. 974/04/ARB formulada por doña Agurtzane Tamayo Bilbao frente a la empresa denominada «Retevisión Móvil, S. A.», de conformidad con el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica mediante la publicación de la parte dispositiva de la resolución mencionada, pudiendo tomar conocimiento en el plazo de diez días de su texto íntegro en las oficinas de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, ubicadas en la C/ Nicolás Salmerón, nº 5-7 de esta capital.

“Por todo ello, vistos los documentos que obran en el expediente y el Real Decreto 636/1993, decidimos por unanimidad: Que, a nuestro leal saber y entender, debemos estimar y estimamos la reclamación presentada por doña Agurtzane Tamayo Bilbao contra «Retevisión Móvil, S. A.» (Amena), en relación con la irregular suspensión de la prestación del servicio telefónico por el plazo de una semana a la reclamante, valorando el perjuicio causado en el importe de 12 euros a satisfacer a la reclamante por la reclamada. El plazo de cumplimiento es de 20 días a contar desde la notificación del presente laudo. De conformidad con el art. 13.3 del Real Decreto 636/1993, no procede condena en costas, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes. De conformidad con el art. 17.1 del Real Decreto 636/1993, el presente laudo tiene carácter vinculante y ejecutivo para las partes y produce efectos de cosa juzgada. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, contra el mismo cabe ejercitar acción de anulación ante la Audiencia Provincial de Cantabria en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación o, en su caso, de la corrección, aclaración o complemento a que se refiere el artículo 39 de dicha Ley”.

Santander, 3 de marzo de 2006.—La secretaria del Colegio Arbitral, Ana M. Pardo Reguero.

06/3093

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

### Junta Arbitral de Consumo

*Notificación de laudo arbitral en solicitud de arbitraje número 1.107/04/ARB.*

No habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos a la parte reclamante el laudo arbitral dictado con relación a la solicitud de arbitraje núm. 1.107/04/ARB formulada por doña Lourdes Eguiguren Amirola frente a la empresa denominada Electro Rally, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica mediante la publicación de la parte dispositiva de la resolución mencionada, pudiendo tomar conocimiento en el plazo de diez días de su texto íntegro en las oficinas de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, ubicadas en la C/ Nicolás Salmerón, nº 5-7 de esta capital.

“Por todo lo anterior, vistos los documentos que obran en el expediente y el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, decidimos por unanimidad: Que, a nuestro leal saber y entender, debemos desestimar y desestimamos íntegramente la reclamación formulada por doña Lourdes Eguiguren Amirola frente a Electro Rally. De conformidad con el art. 13.3 del Real Decreto 636/1993, no procede condena en costas, al no apreciarse mala fe o temeridad